

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la nulidad propuesta por los señores Angela García De Cucalón Y Luis Fernando Cucalón García por conducto de su representante judicial, glosada al expediente bajo el No.054. De igual forma, se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 373-126705 y los dineros producto de cultivo de caña.

Palmira, Enero 17 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira (V), Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García por conducto de su apoderada judicial, solicita, entendemos, se declare la nulidad del punto 2° de la parte resolutive del auto del 12 de Julio de 2023<sup>1</sup>, en tanto que *“Revisado el expediente digital a folio No. 043 denominado “aporta poder”, (...) se advierte que el poder otorgado por el señor VICTOR HUGO CUCALON LOZANO, conferido al Dr. GIRALDO OVALLE, no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022, pues no obra dentro de dicho archivo, remisión que haya hecho el poderdante desde su cuenta de correo electrónico dirigida a la de su representante judicial, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que del mismo cuerpo del poder especial se evidencia que el señor CUCALON LOZANO reside en los Estados Unidos de América, aquel tampoco cumple con los requisitos exigidos por el inc. 3 del artículo 74 del C.G.P., aún en gracia de discusión del que el señor VICTOR HUGO para la época que confirió el poder se encontrará de tránsito por la ciudad de Palmira, Valle, el mismo tampoco cumpliría los requisitos mínimos contemplados por el inc. 2 de la misma norma atrás en comentario.”* Como quiera que se encuentra cumplida la formalidad contenida en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 procede resolver y para el efecto se

CONSIDERA:

*“...Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia ...”*

*“La nulidad es, pues, una sanción para quienes incurren en la trasgresión de las prohibiciones o de los mandatos de la Ley (.....) Con el decreto de nulidad se*

---

<sup>1</sup> Documento glosado bajo el No 045.

*pretende dejar sin efecto un acto o contrato, frustrando- mediante los mecanismos de procedimiento – los propósitos que agravian la Ley.”<sup>2</sup>*

Ha previsto el legislador, en la norma procesal Civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, “... en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc, llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”<sup>3</sup> (negritas y subrayas fuera de texto)

Las referidas garantías se encuentran contenidas - en forma taxativa- en el artículo 133 del C. G. del P. y los requisitos que deben concurrir para proponerla, están contenidos en el artículo 135 de la misma norma, a cuyo tenor,

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De acuerdo con la normatividad en cita, una revisión de la actuación permite establecer lo siguiente: Se alega la existencia de una nulidad con fundamento en la indebida representación del señor Víctor Hugo Cucalón Lozano; no obstante, es lo cierto que, como manda la norma, no es aquel quien la propone y mucho menos los peticionarios acreditan actuar en su nombre, razón más que suficiente para concluir la falta de legitimación del pedimento, conllevando a su rechazo de plano, amén que el auto contentivo del punto en mención fue notificado por estado el 14 de Julio de 2023 sin que contra él, contando con la oportunidad procesal, se hubiera presentado cuestionamiento alguno por parte de los memorialistas.

No obstante lo anterior, y para abundar en razones, se observa que, contestada por los memorialistas la demanda acumulación<sup>4</sup> el día 25 de octubre de 2023, no acudió al mecanismo idóneo para dar cuenta de la existencia de la misma, esto es, mediante la proposición de la excepción previa pertinente; situación que, al igual que el caso anterior, da lugar al rechazo de plano de la precitada solicitud, con

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. Pag. 4

<sup>3</sup> G.J: Nums 2115-2116, P.634.

<sup>4</sup> Notificada por estado el 28 de septiembre de 2023,

asidero en lo previsto en el inciso 2 del art. 135 del ejusdem, acabado en líneas anteriores de ser transcrito por esta judicatura.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con M.I.373-126705, y los “dineros líquidos, luego de las respectivas deducciones que se perciben del ingenio Providencia por el cultivo de la caña de azúcar, en los predios denominados el ESFUERZO, identificados con los folios de M.I. Nos. 373-126704 y 373-126705, por el momento deberá negarse toda vez que la petición no se ajusta a la exigencia contenida en el art. 597 del CGP, en especial los numerales 1 y 3. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García, a través de apoderada judicial por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al levantamiento de medidas cautelares que formula la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.- .

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ec9602c72209323e4b2058f018879009911a19751851b9a3ed46dcd17a5ab**

Documento generado en 17/01/2024 07:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**